Boletin Oficial PROVINCIA DE LA PALENCIA

Presidencia del Gobierno

DECRETO de 2 de Marzo de 1944 por el que se crea el Documento Nacional de Identidad, (B. O. del Estado núm. 81-21 Marzo).

El artículo octavo de la Ley de diecinueve de Enero de mil novecientos cuarenta y tres, al preceptuar que la Presidencia del Gobierno dictará las disposiones pertinentes a sustituir la Cédula personal como documento de identificación plantea ya en el campo del derecho positivo la necesidad de largo tiempo sentida, de acometer definitivamente la creación de dicho documento con carácter nacional y eficiencia plena en la acreditación indubitada de la personalidad individual.

Para lograr este propósito, es menester, de una parte, que el documento en cuestión se confeccione con las debidas garantías de autenticidad y por otra parte, que le usen sus legitimos titulares, evitando que cualquier género de falsedad o suplantación pueda alterarla comprobación personal pretendida o inducir a error en ella, y nada mejor a obtener estas finalidades que atribuir la expedición, y distribución del documento a la Dirección General de Seguridad como Organismo del Estado que, por los elementos y medios de acción con que cuenta, se halla plenamente capacitada para semejante cometido, siquiera convenga facultarla a que en el desarrollo del mismo, acuda a otros Centros oficiales en petición de colaboraciones o auxilios en cuanto sean imprescindibles para conseguir que en el menor tiempo, dentro del volumen de la obra, alcance ésta la realización deseada. La propia magnitud de la tarea, requiere escalonar su ejecución y atender dentro de ella a la distinta condición de las personas afectadas y a las situaciones en que se encuentren para fijar el orden de prioridad más conveniente, a reserva de concretar después los plazos de adquisición y los módicos derechos abonables.

Finalmente, para que el documento nacional de que se trata, adquiera el realce preciso al objeto de llenar su importante misión, han de otorgársele características de obligatoriedad y exclusividad y disfrutar de la protección penal o gubernativa necesarias.

En su virtud y de acuerdo con el Consejo de Ministros, DISPONGO:

Artículo primero. Se crea el documento Nacional de Identidad.

Corresponderá privativamente al Ministerio de la Gobernación, a través de la Dirección General de Seguridad, organizar, dirigir y administrar este nuevo servicio.

Artículo segundo. El Documento Nacional de Identidad se hará con las mayores garantías conducentes a impedir su falsificación y contendrá los requisitos y particularidades que se determinen. Su duración será de cinco años, a partir de la fecha de expedición.

Artículo tercero. Los mayores de dieciseis años, residentes en España tendrán la obligación de adquirir dicho documento, que en lo sucesivo constituirá el justificante de la personalidad individual de ellos exigiéndose rigurosamente a tal fin.

Los carnets o tarjetas, tanto de Organismos oficiales como de Empresas o Entidades privadas, podrán servir para acreditar el empleo y condiciones del titular en el cargo, oficio o profesión a que se refieran, pero en modo alguno sustituirán al Documento de Identidad ni excusarán de adquirir éste.

Artículo cuarto. El Documento Nacional de Identidad se solicitará en los impresos que al efecto facilite la Dirección General de Seguridad, la que también establecerá los trámites y operaciones a llenar, así como la coordinación de sus oficinas y funcionarios para expedirle.

Artículo quinto. El coste del Documento se ajustará estrictamente al que resulte de los materiales y personal empleado y de los gastos de confección. Se abonará al entregar el impreso de mención diligenciando la solicitud en la Oficina respectiva, y lo recaudado por este concepto se ingresará en el Banco de España en cuenta que se abra a la «Dirección General de Seguridad. Documento Nacional de Identidad. La administración de estos fondos será llevada con total independencia de los demás de la Dirección General y con los requisitos establecidos para las Cajas Especiales.

Se facilitará gratuitamente el documento a los pobres de solemnidad y a quienes por encontrarse en paro forzoso o carecer de medios de vida no tengan suficientes recursos para pagarle.

Artículo sexto. El Documento Nacional de Identidad se expedirá por el siguiente orden de prelación:

a) Los que estén o queden en prisión atenuada o libertad vigilada.

b) El personal masculino que por su profesión, oficio o negocio cambie de residencia o domicilio.

c) Los varones residentes en grandes poblaciones de más de cien mil habitantes.

d) Los de igual sexo domiciliados en poblaciones de más de veinticinco mil y menos de cien mil almas.

e) Las mujeres que por su profesión, oficio o negocio, cambien de residencia o domicilio.

f) Las que vivan en grandes poblaciones de más de cien mil habitantes.

g) Las que tengan domicilio en poblaciones de más de veinticinco mil y menos de cien mil habitantes.

h) Los varones con domicilio en poblaciones de menos de veinticinco mil almas.

i) Las mujeres domiciliadas en poblaciones de menos de veinticinco mil habitantes.

j) El resto de los españoles.
 k) Los extranjeros no exceptuados después de los tres meses y antes de los seis de hallarse con residencia en España.

Respecto a los ciudadanos que tengan carnet de Identidad autorizado por algún Organismo del Estado, podrá demorarse la expedición del Documento Nacional hasta que concluya para los incluídos en el grupo j).

El orden general que antecede, no se opone a la concesión fuera de turno del Documento a cualquiera persona que lo solicite por razón de necesidad justificada.

Quedan excluídos de la obtención del Documento Nacional de Identidad los funcionarios extranjeros del Cuerpo Diplomático y Consular acreditado en España y provistos en regla de Tarjeta del Ministerio de Asuntos Exteriores, y aquellos otros extranjeros con cuya Nación existan Convenios de reciprocidad sobre la materia

La Dirección General de Seguridad fijará los plazos máximos dentro de los que hayan de solicitar y proveerse del Documento Nacional de Identidad los individuos de cada grupo.

Artículo séptimo. El Director General de Seguridad para la implantación del repetido Documento podrá solicitar el auxilio y colaboración, en cuanto sean indispensables, de otros Organismos o funcionarios de la Administración pública y en particular de la Dirección

General de Estadística. Estos proporcionarán urgentemente los antecedentes o materiales precisos a ese fin que la Dirección General de Seguridad recabe, la cual satisfará en su caso el valor de ellos.

El Ministerio de Industria y Co. mercio y los Sindicatos Nacionales correspondientes, por su parte, dispondrán el despacho también con carácter de prioridad y preferencia de los pedidos que para este servicio les formule el propio Centro directivo, de papeles de fabricación corriente o especial, tintas, material fotográfico y de laboratorio, ficheros y demás útiles necesarios a la confección.

Artículo octavo. La falsedad, uso indebido, sustracción del Documento Nacional de Identidad y de su expediente o cualquiera otra alteración ilícita en éstos serán castigados con arreglo a las Leyes penales vigentes o a las que en lo sucesivo se dicten, sin perjuicio de las medidas gubernativas susceptibles de adoptarse en salvaguardia de la eficacia y legitimidad de los mismos.

Artículo noveno. El extravío del Documento Nacional de Identidad y su destrucción o inutilización por descuido llevará consigo para el titular la obligación de proveerse inmediatamente de uno nuevo, que se tramitará como el de primera expedición.

El que deje de adquirir el propio Documento, una vez transcurrido el plazo que al objeto se le imponga según el artículo sexto será sancionado con multa del tanto al quintuplo del precio de aquel, a más de exigirle la inmediata obtención.

Artículo décimo Se autoriza al Ministerio de la Gobernación para dictar las órdenes e instrucciones que requieran la aplicación y el desarrollo de este Decreto, quedando derogadas las normas que se opongan al mismo.

Asi lo dispongo por el presente, dado en Madrid a dos de Marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

—FRANCISCO FRANCO.

ORDEN de 20 de Marzo de 1944 por la que se dispone que el sábado 15 de Abril próximo, a las veintitres horas, sea adelantada la hora en sesenta minutos. (Boletín Oficial del Estado número 81-21 Marzo). (RECTIFICADA)

Excmos. Sres.: Habida cuenta de las ventajas que en los momentos actuales reporta, desde el punto de vista de una economia conveniente que la jornada de trajo se adapte lo

más posible a la jornada solar, dispongo:

Primero. El sábado, 15 de Abril próximo, a las veintitres horas, será adelantada la hora en sesenta minutos.

Segundo. El servicio de ferrocarriles se ajustará, en lo relacionado con el adelanto de dicha hora, a las reglas establecidas en la Real Orden de 5 de Abril de 1918.

Tercero. En la Administración de Justicia se tendrá presente lo dispuesto en la Real Orden de 11 de Abril de 1918, para evitar que el tránsito de uno a otro horario pueda ocasionar perturbaciones en dicho servicio.

Cuarto. La aplicación a la industria y al trabajo del nuevo horario oficial no ha de dar lugar al menor aumento en la duración total de la jornada legal.

Quinto. Oportunamente se señalará la fecha en que haya de restablecerse la hora normal.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid 20 de Marzo de 1944.— P. D. el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres

Gobierno Civil de Palencia

CIRCULAR Núm. 45

Tratamiento Sanitario Obligatorio contra el Carbunco Bacteridiano

Habiendo sido aprobado por la Dirección General de Ganadería el Informe Propuesta de la Jefatura del Servicio Provincial de Ginadería de esta Capital, sobre Tratamiento Sanitario Obligatorio contra el Carbunco Bacteridiano, quedando autorizada dicha Jefatura para la organización y control de tar importante campaña sanitaria, he dispuesto que por las Juntas Locales de Fomento Pecuario, Inspectores municipales Veterinarios, Ganaderos y Organismos dependientes de mi Autoridad, se faciliten cuantas colaboraciones y auxilios sean solicitados por el señor Jefe del Servicio Provincial de Ganade ría, para la mejor realización de la campaña, advirtiendo a unos y otros que sancionaré severamente a los que de manera activa o pasiva entorpezcan la buena marcha de tan importante servicio.

Dicha Jefatura, que ostentará en todo momento la delegación plena de mi Autoridad, facilitará a las Juntas Locales de Fomento Pecuario, Inspectores municipales Veterinarios, Ganaderos, etc., las oportunas normas e instrucciones, que serán cumplidas escrupulosamente por aquellos a quienes afecte.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados, y a los efectos de su exacto cumplimiento.

Palencia 22 de Marzo de 1944. El Gobernador Civil,

711 Enrique de Lara y Guerrero

CIRCULAR Núm. 46

Salvoconductos

Próxima la fecha que han de presentarse en este Centro, por los Ayuntamientos de la provincia, las liquidaciones de derechos de salvoconductos expedidos durante el primer trimestre del corriente año, se recuerda a dichas oficinas que han de rendir tales liquidaciones, preci-

Abril, encareciendo a todos la mayor puntualidad en este servicio y que procuren que los datos que en ellas han de figurar, se ajuste a la realidad, para evitar entorpecimientos y complicaciones en la contabilidad de estos ingresos, por el Negociado correspondiente de este Gobierno Civil.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para conocimiento y cumplimiento.

Palencia 23 de Marzo de 1944.

El Gobernador Civil, 724 Enrique de Lara y Guerrero.

CIRCULAR Núm. 47

Me comunica el señor Alcalde de Perales que por el vecino de aquella villa don Florentino Merino García se recogió, sobre las cinco de la tarde del día 20 de los corrientes, un caballo desmandado en el campo de indicada localidad, de las señas siguientes: edad seis años aproximadamente, capa o pelo rojo, con una estrella blanca en la frente, altura de seis dedos sobre la cuerda, paticalzado de la pata derecha y con muy poca señal de haber sido enganchado.

Lo que se hace público en el Bo-LETÍN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo que determina el artículo 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para el régimen de reses mostrencas.

Palencia 22 de Marzo de 1944.

El Gobernador Civil, 717 Enrique de Lara y Guerrero

Gelegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

De interés para los transportistas

Por la Policía de Tráfico del Destacamento de esta Capital y otras provincias, han sido sorprendidos algunos transportistas circulando sin el carnet de control a que hace referencia la Circular número 421, de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, publicada en el Boletín Oficial de la provincia número 152, fecha 17 de Diciembre del pasado año.

Como se ha dado el caso que, al requerirles la presentación de citado carnet, han manifestado estaba depositado en la Delegación de Abastos para su canjeo, y como quiera que el plazo concedido para efectuar este servicio caducó en el día de ayer, se advierte a los transportistas que de ser sorprendido circulando sin este documento, procederé a imponer las sanciones correspondientes.

Igualmente se les advierte que, las revisiones trimestrales del carnet de referencia, habrán de efectuarse precisamente dentro del primer mes de cada trimestre, las cuales, se llevarán a efecto en el acto de la presentación del citado d'cumento sin retener éste (artículo 16 de citada Circular), pues sólo en casos de transferencias o incidencias que pueda sufrir el vehículo, quedará depositado el carnet en la Delegación para llevar a cabo las anotaciones pertinentes, y de no precisar tal requisito, deberá ir acompañando constantemente al vehículo y mostrarse a los motoristas vigilantes de carreteras o cualquiera otra Autoridad que lo reclame.

Palencia 21 de Marzo de 1944. El Gobernador Civil,

710

Enrique de Lara y Guerrero

Servicio provincial de Ganaderia

Instrucciones para la r'alización de la Campaña de Vacunación obligatoria contra el Carbunco Bacteridiano

Decretada por la Dirección General de Ganadería, la vacunación obligatoria contra el Carbunco basteridiano, y estando autorizada esta Jefatura para su realización y control, se dispone lo siguiente, de acuerdo con el Reglamento de Tratamiento Sanitario Obligatorio de Ganados.

1.º Se consideran incluídos en la obligatoriedad de esta medida profiláctica, todas las reses de las especies lanar y cabria mayores de dos meses de edad, (tanto si son propiedad de los vecinos del término municipal, cuanto si son de otra procedencia y se encuentran en aprovechamiento de pastos), y aquellos animales bovinos en que así lo aconseje el estado epizootológico o las circuntancias sanitarias de la zona, existentes en los términos municipales de Alar del Rey, Amayuelas de Arriba, Antigüedad, Astudillo, Baltanás, Baños de Cerrato, Barrio de San Pedro, Brañosera, Bustillo de la Vega, Castrillo de don Juan, Cevico de la Torre, Cisneros, Cobos de Cerrato, Cozuelos de Ojeda, Dehesa de Romanos, Dueñas, Fresno del Río, Gozón de Ucieza, Guardo, Hérmedes de Cerrato, Herrera de Pisuerga, Herrera de Valdecañas, Hontoria de Cerrato, Hornillos de Cerrato, Lavid de Ojeda, Ledigos, Magaz, Mantinos, Melgar de Yuso, Monzón de Campos, Moratinos, Olmos de Ojeda, Osornillo, Palencia, Palenzuela, Páramo de Boedo, Paredes de Nava, Pedrosa de la Vega, Perazancas, Prádanos de Ojeda, Quintana del Puente, Reinoso de Cerrato, Renedo de la Vega, Requena de Campos, Respenda de la Peña, Ribas de Campos, Saldaña, San Mamés de Campos, Santervás de la Vega, Santibáñez de la Peña, Sotobañado, Soto de Cerrato, Tariego de Cerrato, Torquemada, Valbuena de Pisuerga, Valdecañas de Cerrato, Valdegama, Valdeolmillos, Valde-Ucieza, Valoria de Aguilar, Valoria del Alcor, Valle de Cerrato, Ventosa de Pisuerga, Vertabillo, Villabermudo, Villalba de Guardo, Villalcón, Villalobón, Villaluenga de la Vega, Villalumbroso, Villamediana, Villamoronta, Villamuriel de Cerrato, Villatoquite, Villaviudas y Villodrigo.

2.º Serán sometidos a la vacunación profiláctica los rebaños indemnes. Si en algún rebaño se hubieran producido bajas por carbunco en un período de quince días anteriores al tratamiento, se verificará la suero-vacunación en el polígono en que estén aislados.

3.º Los ganaderos vendrán obligados a entregar al personal Veterinario la cartilla de Indentificación Sanitaria de Ganados para que les sea diligenciada después de la vacunación, de acuerdo con la legislación vigente sobre el particular.

4.º Los productos bioterápicos (sueros y vacunas), serán proporcionados por esta Jefatura.

Los ganaderos que deseen adquirir directamente los productos, o que aspiren a que la vacunación de su ganado se realice por un Veterinario distinto al Inspector Munici-

pal Veterinario, o a los componentes del Equipo que en su caso nombre esta Jefatura, deberá ponerlo en conocimiento de este Servicio de Ganadería en el término de diez dias, indicando Laboratorio que de suministrarle el producto y facultativo que ha de vacunar, que necesariamente deberá pertenecer al Cuerpo de Inspectores Municipales Veterinarios. En este caso la operación será presenciada y controlada por un Delegado de esta Jefatura, siendo de cuenta del propietario los gastos que con este motivo se irroguen.

5.º Si las circunstancias así lo aconsejaran esta Jefatura podrá formar Equipos de vacunación en los que, en ausencia de ésta, ostentará su autoridad el Inspector Municipal Veterinario que se nombre Jefe de

Equipo.

Para facilitar el desarrollo de esta campaña sanitaria, los ganaderos concentrarán sus rebaños. en los nucleos urbanos de los respectivos términos municipales, en atención a la existencia de locales apropiados y con capacidad bastante para tal fin. No obstante, si el régimen de pastoreo aconseja que se hagan las concentraciones en los lugares donde los rebaños apacentan, podrán efectuarse éstas en los sitios de referencia, pero en el caso de que la distancia sea superior a ocho kilómetros del casco urbano el desplazamiento será a cargo del dueño o dueños del rebaño. Igualmente correrá a cargo del ganadero los gastos de locomoción, sea cualquiera la distancia al nucleo de población cuando el tratamiento se realice en sus fincas sin concurrir a concentración.

En todo caso, las Juntas Locales de Fomento Pecuario, conocedoras del término municipal, organizarán las concentraciones de ganado de tal forma que se armonice el mínimo desplazamiento del Equipo técnico con el normal careo de los rebaños a vacunar, quedando obligados los ganaderos a concurrir puntualmente con sus ganados al lugar que se designe para la operación.

7.º En el término de diez días se confeccionará, en todas y cada una de las Juntas Locales afectadas por la medida, una relación nominal y completa de todos los ganaderos existentes en el término municipal, tanto vecinos como forasteros, con expresión exacta del número de animales lanares y cabríos de su propiedad. Estas relaciones se entregarán al Inspector Municipal Veterinario antes de dar comienzo al tratamiento.

8.º Para que la campaña de vacunación se desenvuelva con el ritmo debido, los dueños de los ganados quedan obligados a proporcionar, como mínimum, cuatro Ayudantes por cada Veterinario que
vacune. Cuando el rebaño a vacunar sea colectivo, o lo que vulgarmente se llama «dula», podrán los
Veterinarios buscar ayudantes a
jornal, cargando a los dueños un
gravamen que no excederá de diez
céntimos por cabeza sobre el precio unitario que posteriormente se
indica.

9.º El personal Veterinario, antes de dar principio a la vacunación en cada término municipal, depositará una ampolla del producto a emplear, en el Ayuntamiento, la cual quedará en sobre cerrado y

Ministerio de Cultura 2010

firmado por el Inspector Municipal Veterinario que actúe de Jefe de Equipo, si lo hubiere, o por el Inspector Municipal Veterinario y por el señor Alcalde Presidente de la Junta Local de Fomento Pecuario, en calidad de control. Se anotará en dicho sobre la fecha del tratamiento y se reservará por lo menos durante un plazo de quince días. De su oportuna destrucción por medio del fuego se encargará el Inspector Municipal Veterinario, transcurrido el plazo que anteriormente se indica, siempre que no se hubieren presentado accidentes post-vacunales en la ganadería de dicho término.

10.º El Jefe de Equipo o Veterinario Municipal, determinará en el acto de la vacunación los animales que por sus condiciones fisiológicas o patológicas no proceda sean tratados Estos animales servirán de testigos previa reseña e identificación apropiada e inconfundible. En el caso de no haber excluído animal alguno por las causas anteriores, se dejarán testigos debidamente reseñados, cuyo número será alrededor del 2 por 100.

11.º Los ganaderos o sus representantes presentarán al empezar el tratamiento la correspondiente Cartilla de Identificación Sanitaria de sus rebaños, para la debida y reglamentaria diligencia.

12.º Por disposición de la Autoridad que ha decretado la vacunación obligatoria, ésta lleva consigo la implantación de un seguro obligatorio, en virtud del cual. esta Jefatura abonará todas aquellas bajas que se produzcan en los rebaños vacunados por acción activa de la vacuna, es decir, desde el instante de la vacunación hasta los doce días siguientes inclusive; es obvio que la indemnización se refiere a las bajas producidas por el germen causal del Carbunco bacteridiano.

Para aceptar las bajas como indemnizables es preciso que éstas sean vistas y necropsiadas por el Inspector Municipal Veterinario, el cual además del diagnóstico que establezca, (positivo o negativo), recojerá y remitirá a esta Jefatura los productos que en circular comunicada se le ordenan, a los efectos del diagnóstico de Laboratorio, que en todo caso, se entiende de valor definitivo.

Confirmada la muerte por acción activa de la vacuna, o en todo caso por Carbunco bacteridiano dentro del plazo indicado, se procederá por esta Jefatura a una rápida indemnización a base de los siguientes valores fijos según la escala que se inserta.

Lanar: Sementales 175 pesetas; Ovejas 100 pesetas; Corderos 60

Cabrio: Sementales 130 pesetas; Cabras de leche 140 pesetas; de Carne 80 ptas.; Cabritos 60 ptas.

13.º El precio unitario por res lanar y cabría vacunadas, aprobado por la Dirección General de Ganadería es el 0'92 pesetas (noventa y dos centimos), en cuyo precio se encuentra incluído el importe del producto, honorarios del personul Veterinario, material operatorio, gastos de control, y prima de seguro. El pago se e fectuará por los ganaderos inmediata-

mente de terminada la operación. 14.º No gozarán del beneficio del seguro los animales testigos, los excluídos de la vacunación, y los rebaños en que se verifique la suero-vacunación por considerarlos infectos.

15. Los dueños de los ganados se comprometerán a respetar las normas y órdenes dictadas por el personal Veterinario respecto a no apacentar los rebaños en terrenos considerados como «malditos» durante el plazo de los doce días siguientes al de la vacunación.

La infracción de este compromiso llevará consigo la no indemnización de las bajas que por este motivo se pudieran presentar.

16. Los ganados no podrán desplazarse del término municipal donde fueron tratados, hasta que trans-

curran quince dias.

17. Los Inspectores Municipa. les Veterinarios quedan a su vez obligados a no desplazarse del partido profesional durante el plazo de doce dias, a partir de la fecha de vacunación, para así poder atender rápidamente a la visita, reconocimiento, necropsia y remisión de productos a que hubiere lugar, sien. do su desplazamiento obligado y a expensas suyas al sitio donde se encuentre la baja ocurrida. El hecho comprobado de no desplazarse el Inspector Municipal Veterinario al lugar donde ha de reconocer, necropsiar, etcétera, la res vacunada muerta, dentro de los doce días señalados, llevará consigo el abono integro de la misma a costa de dicho Inspector, con arreglo a la escala establecida.

Es obligación de los señores Presidentes de las Juntas locales de Fomento Pecuario reunir a la totalidad del elemento ganadero del término municipal para dar lectura ante ellos de la Circular publicada por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia y de la presente. En ningún caso podrán los ganaderos pretextar desconocimiento de

18. La orden de dar comienzo a la vacunación obligatoria contra el carbunco bacteridiano, se comunicará por esta Jefatura a los Inspectores Municipales Veterinarios, Equipos de vacunación, etc., cuando el estado de organización de la campaña y las condiciones climáticas y de estado nutritivo de los animales a vacunar así lo aconsejen.

cuanto se ordene.

Todas estas instrucciones, derivadas del Informe-propuesta de esta Jefatura que ha merecido la superior aprobación de la Dirección General de Ganadería, se publican en el Boletin Oficial de la provincia y Prensa de la Capital para general conocimiento y su más exacto cumplimiento.

Palencia 22 de Marzo de 1944. — El Jefe del Servicio, Manuel Rabanal. 712

Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Palencia

Carreteras

Terminadas las obras de variante del kilómetro 239 de la carretera de San Isidro de Dueñas a Burgos N 620, Burgos a Portugal por Salamanca, para supresión de la travesía de Magaz», ejecutadas por su contratista don Emerenciano Castrillo Moratinos, vecino de esta Capital, se hace público por medio del presente anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, a fin de que el Alcalde del térmi-

no municipal de Magaz, en que radican las obras, certifique si existen o no reclamaciones contra el contratista de las mismas, por los danos y perjuicios que son de su cuenta, por deudas de jornales y materiales y por indemnizaciones de accidentes ocurridos en el trabajo, entendiéndose que esta certificación se refiere a reclamaciones formuladas ante la Autoridad judicial, única competente para conocer en ellas; debiendo remitir la certificación el Alcalde de Magaz a la Jefatura de Obras Públicas de la provincia en el plazo de treinta dias, contados a partir desde la publicación de este anuncio, transcurrido el cual sin enviarla, se entenderá que no hay reclamación alguna.

Palencia 18 de Marzo de 1944. —El Ingeniero Jefe, Aurelio Ramírez. 678

Recaudación de Contribuciones de la Zona de Palencia

EDICTO

Don José Roldán de la Rosa, Recaudador de Contribuciones en la Zona 6.ª de Palencia.

Hago saber: Que los contribuyentes que a continuación se relacionan incluídos en los documentos cobratorios de los Ayuntamiento que se indican, figuran en descubierto con la Hacienda por débitos de contribución que se expresa. Y como se trata de contribuyentes de domicilio ignorado y de hacendados forasteros que han dejado de señalar en tiempo oportuno el punto de su residencia o de hacer designación de representante, se les requiere para que comparezcan en el expediente ejecutivo que contra ellos se sigue o señalen domicilio o representante, en la inteligencia de que después de transcurridos ocho días desde la inserción de este edicto en el Boletín Oficial de la provincia, se decretará la prosecución del expediente en rebeldía, cumpliendo así el artículo 154 del Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928.

Dueñas Rústica

Años de 1933 al 1939 Mariano, Blanco Rodríguez, 27'96 pesetas. Pedro González Merino, 218'48.

pesetas. Pedro González Merino, 218'48. Victoria del Val Alonso, 11'74. Julia García Calvo, 63'72. Justo González Blanco, 168 67. Eustasio Galindo Martínez, 59'74. Isabel Caballero Bravo, 13'58. Nicolás Blas Nágera, 40'65. José Amigo Minguez, 77'28. Mariano Caballero Bravo, 97'74. Florentina Caballero Pérez, 130'84. Rafaela Calzada Ruiz, 144'06. Ezequiela Fernández V., 191'73. Antonia García de la Fuente, 57'12 José García Calzada, 63'88. Felisa Masa Chacón, 26'60. Juan Masa Tamara, 244'42. Mariano Minguez Garcia, 13'06. Mariano Minguez Monge, 41'74. Mariano Minguez Salas, 81'47. Pedro Masa Támara, 227'20. Vicente Marcos Mozo, 166'04. Angel Ovejero Herrero, 65'28. María Onecha Amigo, 165'12. Natividad Ovejero Herrero, 196'40 Antonio Palenzuela Aguado, 131'52 Indalencio Pastor González, 6'15. Mariano Palenzuela García, 40'74. Julio Rodríguez Ruiz, 372'88. Martina Salas Caballero, 3'30.

Francisco Támara López, 92'04. Gumersindo Villullas G., 167'69. Teodoro Vena Fernández, 46'21. Banco Ahorro y Construcción, 82'49 Miguel Caso de los Cobos, 88'76. Eugenia Collantes Rojas y Victoriana Vélez C., 26'84.

Francisco Diez Castro, 22'12.

Felipe García Fernández, 25'36. Gregoria González, 126'58. l'defonso González, 210'08. Justino González, 675'14. Toribio García González, 123'69. María Ovejero de la Vega, 339'71. Carmen Queipo de Llano, 111'80. Celestino Rojo, 593'72. Francisco Carpintero G., 244'53. Ricardo Ovejero de la Vega, 700 05 Canal de Castilla, Valladolid, 14'54 Eusebio Asenjo González, 200'65. Filiberto Alonso Amigo, 104'98. Julian Amigo Minguez, 49'19. Juan Alonso Suero, 105'36. León Antón Miguel, 561'92. María Alonso García, 65'66. Agustín Blas García, 1.142.86. Benigno Blanco y Daniel Caballero, 263'68.

Donato Blanco Gómez, 61'04. Gertrudis Blanco Alegre, 13'43. Julián Bravo Valdeolmillos, 387'36. José Bravo Cerrato, 11'23. Leandro Bravo Ruiz, 58'58. Lorenzo Blas Caballero, 176'56. Luciano Barrasa Maestro, 16'86. María Bustos Gazopo, 258'84. Petra Bravo Ruiz, 250'60. Secundina Blas Caballero, 168'11. Alejandro Caballero G., 166'84. Agapito Caballero G, 405'56. Antonio Carpintero G., 72'68. Aquilino Caballero García, 287'92. Brígida Gordón Cilleros, 34'92. Eusebio Caballero Bravo, 424'42. Eugenio Calvo García, 441 20. Eugenio Calvo Salas, 97'64. Eutimio Caballero Pérez, 159'11. Fermin Conde Moro, 258'71. Félix Caballero Bravo, 24'04. Ignacio de la Fuente C., 6'03. Manuel, Juliana e Ignacio Caballe-

ro C., 6'28.

Josefa Cuesta Rodríguez, 3'96. Leandro Caballero Lora, 76'36. Luciano Cordón Esteban, 287'20. María Carpintero López, 17'49. Manuela Calvo García, 114'78. Mariano Calzada Juárez, 4'37. Natalia Cordón Amigo, 13'92. Simona Caballero Peñalba, 246'53. Ulpiano Caballero Pérez, 1978. Vicente Calvo Bustos, 40'86. Heraclio Chacón Martín, 266'82. Tomás Chacón Blanco, 51'99. Ezequiela Dueñas Ovejero, 164'61. Felipe Dueñas Minguez, 52'74. Julio Dueñas Caballero, 50'76. José Dueñas García, 79'88. Juan Dueñas Caballero, 39'78. Melitón Diez Barrasa, 49'29. Tomás Fuente Martín (hijo), 62'03. Angela González Blanco, 221'36. Andrés Gómez Minguez: 95'60. Crisógono Gómez Mínguez, 33'05. Estefanía García de la F., 16'31. Eulogio García Aguado, 683'36. Felipe García Peñalba, 197. Isidoro García Tijero, 118.70. Julián Gutiérrez Nieto, 675'52. Juana García García, 234'44. Justo Gazopo Gutiérrez, 41'40. Juliana González Gómez, 279'92. Mariano Gazopo Martín, 105'36. Mariano García Jiménez, 74'32. Mariano García López, 17'74. Máximo García Calvo, 117. Mariano García Calzada, 10'82. María Gómez González, 636'40. Niceto González Rey, 186'54. Pedro González Ortega, 1.206'06.

Toribio Gil Molinero, 210'96.

Ubaldo Gómez Mínguez, 21'47. Victoriano García Martínez, 13'75. Cesáreo Izquierdo San José, 31'17. Sinforoso Izquierdo C., 319'28. Antonio López Bravo, 119'80. Jacinto López Valdeolmillos, 67'90. Arturo Masa Gómez, 118'02. Aniceto de la Marca P., 479'44. Benito Masa Támara, 502'76. Benito Masa García, 126'41. Damián Montero Caballero, 183'92 Esteban Marcos Castro, 14'37. Eustasio Masa Gutiérrez, 156'48 Eugenio Minguez Salas, 93'62, Facundo Monge Herrero, 67'69. Felix Martin García, 61'77. Gumersinda Medina Rosales, 74'90 Juan Masa Herrero, 341'88. Luciano Monzón García, 305.16. Leonardo Montero Caballero, 88 12 Mariano Martínez Calvo, 31'64. María Muñoz Cañas, 58'07. Mauro Masa Herrero, 393'12. Ventura Martín González, 110°20. Mariano Masa Gómez, 291'80. Pedro Masa García, 326'08. Pablo Minguez Alegre, 100'49. Pedro Minguez Arconada 50'99. Ruperto Monge Bravo, 55'26. Ruperto Maté de la Peña, 68'48. Tiburcio Maté Baltanas, 65'93. Teodoro Martínez Calvo, 105'80. Zacarías Masa García, 10'73. Encarnación Ovejero de la Vega, 122'75 pesetas. Antonio Pelayo Baltanas, 67'78. Francisco Peñalba Roldán, 143'24. Félix Palenzuela Monge, 338'30. Luis Peña Arconada, 200°20. Pedro Peña Marcos, 57'32. Francisco Pozaco Lorenzo, 76'09. Pablo Pinedo Carrancejo, 422'32. Eleuterio Ruiz Roldán, 40'86. Mariano Ramos Alonso, 65'47. Saturnino Ruiz Gutiérrez, 283'96. Ursula Ruiz Tomé, 385. Vicente Ruiz Gutiérrez, 91'85, Aureliano Solla García, 16'63. Alberto Sedano Villa, 73'15. Inocencio Santiago F., 62'36. Pedro Solla García, 19'56.

Castora Rodríguez Luquero, 226'23 Domiciana Torres López, 6'25. Felipe Tijero Masa, 202'72. Fabián Tijero Cañas, 62°10. Luisa Támara Martín, 51'74. Wenceslao Tazo Gazopo, 17'06. Blas Villullas Alonso, 12'48. Eloy Valbuena Sánchez, 39'73. Francisco Villullas C., 414'70. Lupicinio Val Sanz, 49'78. Pedro Villullas Caballero, 655'44. Viuda de Porfirio Velasco R., 7'29. Secundino Villullas Tejedor, 77'09 Liborio Gómez González, 131'57. Nicolás González, 68'02. Martin Mansilla Hermoso, 50'42. María Hoyos, 18'89. José López Simón, 226'59. Aniano Masa Lezcano, 148'71. Marquesa de la Valdavia, 734'40. Mariano Muñoz, 39'03. Isabel García Amigo, 14'77. Leopoldo León Aparicio, 336'12. Angel León Calzada, 258 80. Julia de la Marca García, 188'10. Pablo Masa Herrero, 261'28. Benito Blanco Caballero, 95'34.

Rústica

Bonifacio Antón Fernández, 19'14. Felisa Amigo López, 238'94. Felipe Alonso de la Mota, 687'86. Crisógono Blas Tijero, 119'82. Luciano Blanco Alegre 30'24. Andrea Caballero Baena, 325'50. Florencio Caballero Blanco, 91'32. Glicerio Caño Pérez, 129'58. Josefa Calvo Diez, 11'75. Macaria Casada Atienza, 30'24. Miguel Calvo Diez, 216'10.

Lucio Chacón Izquierdo, 267'18. Alfredo Fernández Pascual, 28'27. Donato González Ortega, 94'56. Julián García Calzada, 39'92. José García García, 15'67. Mariano García Cabeza, 82'72. Sergio González Salcedo, 20'44. Nicanor Hoz Salas, 38'52. Vidal Izquierdo Carpintero, 92'59. Juan López Martín, 65'56. Benito Masa Jimenez, 807'56. Felisa Masa Támara, 89'08. Victoriana Martín Sangrador, 15'52 Faustino Ovejero Salvador, 391. Mariano Rodríguez Dueñas, 109'70 Saturnino Ruiz Alonso, 82'64. Ezequiela Solís Herrero, 27'42. Germán Solis Herrero, 352'11. Saturnina Sanz Frias, 48'46. Victoriano Sanz Cardona, 60'60. Pedro Torres Ramos, 30'74. Antolin Vena Carpintero, 32'86. Modesta Vena Montoya, 24'20. Mariano Rodríguez Ruiz, 698'12. Faustino Alonso Diez, 37'62. Julian Alonso García, 57'02. Luisa Albillo Arroyuela, 337'92. Simón Alonso Gómez, 30'40. Esteban Caballero Bravo, 125'32. Micaela Caballero López, 13'97. María Concepción Caballero Bra-

vo, 35'10 pesetas. Mariano González López, 74°20. Ventura Martín González, 108'68. Leocadio Palenzuela G., 37'16. Esteban Villullas Parra, 51'88. Eugenio Chacón Co o na, 47'02. Francisco Serra Ovejero, 36'05. Gregorio Sanz Frias, 286'90. Ceferino Alonso Manganes, 33'48. Enrique Alonso Prádanos, 21'94. Matías Alegre Gómez, 30'66. Esteban Bravo López, 31'26. Julián Balbás Zarzosa, 8'85. Benito Capillas Bravo, 38'10. Simón Castro Solis, 3'23. Teodoro Calzada Rodrigo, 52'32. Faustino Esteban Villa, 35'28. Mariano Escalada Villullas, 28'62. Agapito Fuente Dueñas, 28'62. Antonio Fernández Garrido, 21'18. Demetrio Fernández Rojo, 26'80. Emiliano Garcia Fuente, 14'92. Eugenio González Peña, 24'18. Felisa Gil Solis, 32'24. Justiniano Sanz Gómez, 30'04. Teresa Herrero Sánchez, 32.06. Evaristo López Dueñas, 31'04. Justo López Ramos, 36'88. Juan Antonio López Dueñas, 30'02. Saturnino López Baltanás, 25'96. Antolina Medina Bueno, 26:80. Dámaso Mínguez Maté, 29'02. Francisco Martín García, 37'10. Gliceria Minguez Rodríguez, 162'24 Pedro Masa Caballero, 12'09. Secundino Medrano Castro, 7'01. Valentín Masa Támara, 65'72. Vicente Minguez Martín, 29'24. Pedro Ortega de la Hoz, 19'16. Andrés Palenzuela González, 10°28 Ezequiela Parra García, 34'26. Hipólito Pérez de las Heras, 24'30. Marcelo Pérez Monge, 70'16.

Nicolás Pérez Escudero, 9'88. Marcos Ruiz Caballero, 295'44. Segundo Ruiz Alonso, 40.25. Valentín Ramón París, 12'29. Secundino Sanz López, 52'82. Gila Vigeriego Calzada, 31'68. Ignacio Arranz, 50°20. Rafael Camino, 41'12. Cándido Ortega Monedero, 36'88. Isidora Queipo, 21'38. Gonzalo Quintero, 37'90. Ceferino Rodríguez, 22'98. Juan Robles Barrañana, 37°30. Francisco Sahagún, 21'96. Agueda Villullas Parra, 10'68. Esteban Vega, 29'82. María Cruz Blanco Merino, 9'66. Cándido Masa Sanz, 377'60.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el citado artículo 154 del Estatuto de Recaudación se publica este edicto en las Alcaldías respectivas y en el Boletin Oficial de la provincia.

Palencia 15 de Marzo de 1944.— El Recaudador, José Roldán de la Rosa. 644

Juzgado Militar Eventual de la Plaza de Palencia

Requisitoria

Ramón Rodríguez Ruiz, hijo de Juan y de Visitación, natural de San Miguel (León), de 30 años de edad, el cual huyó a Asturias al ser liberada esa Comarca por las fuerzas Nacionales, ignorando su paradero; Laudelino García Arias, apodo (el Saque linda), hijo de desconocido y de Génova, de la misma localidad y que igualmente huyó a Asturias, de 38 años de edad, y que se encuentra procesado en la causa Criminal Ordinaria n.º 969 del año 1943, por el supuesto delito del asesinato del Ingeniero don Rafael Rubio, comparecerá en el término de quince días, a partir de la publicación de esta requisitoria, ante el Juez Instructor Militar del Juzgado de lefes y Oficiales (B), de la plaza de Palencia, sito en la excelentísima Diputación Provincial, bajo el apercibimiento que de no hacerlo será declarado rebelde.

Palencia 18 de Marzo de 1944.— El Capitán Juez Instructor, Primitivo Hernández Martín.—El Secretario, Luis Castrillo Colin. 676

Administración Municipal

Antigüedad

EDICTO

El Alcalde de Antigüedad, hace saber: Para poder llevar a efecto la confección del apéndice del Registro Fiscal de Edificios y Solares, de estetérmino municipal, por el Ayuntamiento y Junta Pericial del Catastro para el ejercicio de 1944, se

hace preciso que los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteración en su riqueza urbana, presente en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante los días hábiles del 15 al 31 del actual, los documentos justificativos de la transmisión de dominio, acompañados de las correspondientes relaciones de alta por triplicado y debidamente reintegradas con arreglo a la vigente Ley de Timbre, sin cuyo requisito y pasado el tiempo indicado, no se admintirá ninguna por justa que sea

Antigüedad 14 de Marzo de 1944 —El Alcalde, Francisco Gutiérrez García.

Villajimena

ANUNCIO

El día 26 del corriente y hora de las doce de su mañana, se celebrará en el Salón de Actos de este Ayuntamiento, la subasta en pública licitación y por pujas a la llana, de 130 chopos maderables, divididos en 13 lotes de diez unidades, tasados todos los lotes en la cantidad de diez mil cuatrocientas cincuenta pesetas.

Las demás condiciones obran en el pliego al efecto redactado, que puede examinarse en la Secretaría municipal.

Villajimena 20 de Marzo de 1944.

—El Alcalde presidente, Ciro Fernández.

Junta vecinal de Cornoncillo

Desierta la primera y segunda subasta de 171 robles del monte Roscales de este pueblo de Cornoncillo, se anuncia tercera subasta bajo el tipo de tasación de 1703 pesetas, la cual se celebrará en la casa Ayuntamiento de Villanueva de Abajo, el día 20 de Abril, a las once de la mañana.

Cornoncillo 20 de Marzo 1944.El Presidente, Federico Martinez.
701

ANUNCIOS PARTICULARES

PÉRDIDA

de un buey tuerto, de pelo castaño y marcado a tijera, y con una cruz pequeña atrás. Escribir a Gabino Preciado, San Lorenzo, núm. 32 Burgos.

Imprenta Provincial.—PALENCIA

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS.--DISTRITO MINERO DE PALENCIA

Relación nominal de las minas cuyos títulos han sido otorgados por el Ministerio de Industria y Comercio y que obran en esta Jefatura a disposición de los interesados o personas autorizadas por los mismos.

Núm. del ex- pediente	AND SERVICE PART I A REPART	MINERAL	TÉRMINO MUNICIPAL	PROPIETARIO	VECINDAD
2.738	Las Huelgas	Yeso	Valdeolmillos	Victoriano Aristín Ainsua	Valdeolmillos
2.753	Ampliación a Rosita	Arsénico	Santibáñez de la Peña	Nemesio Ruiz Hernando	Bilbao

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento y el de los interesados, surtiendo los mismos efecto que la notificación personal para aquellos que no tengan representante legal en la Capital.

Palencia 17 de Marzo de 1944.—El Ingeniero Jefe interino, G. Bretones.